

## CIRCULAR N°2.305 Bancos

Santiago, 16 de febrero de 2022

## COMPENDIO DE NORMAS CONTABLES PARA BANCOS. Modifica el Capítulo C-1

Esta Comisión, en virtud de la revisión que lleva a cabo de la normativa elaborada, ha determinado necesario modificar el Cuadro N°2 del Anexo N°6 del Capítulo C-1 del Compendio de Normas Contables (CNC) para bancos. Este fue incluido en la modificación al CNC acordada en la Circular N°2.249 del año 2019, cuya última actualización fue publicada el 7 de octubre de 2021, mediante la Circular N°2.295. El citado cuadro forma parte de la nota 48 a revelar en los estados financieros y hace referencia al nivel de los indicadores de solvencia para su cumplimiento normativo.

La versión actual de este cuadro no es lo suficientemente amplia para recoger información que permita evaluar si el nivel de solvencia del banco se ajusta a los requisitos normativos en todos los niveles de capital, como lo es, por ejemplo, para la determinación del déficit de los colchones de capital que define el porcentaje de dividendos que el banco puede repartir en virtud de lo señalado en el Capítulo 21-12 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos. Adicionalmente, el cuadro solicita revelar el nivel de cumplimiento de los colchones en el capital regulatorio de nivel 1.

Por lo tanto, esta Comisión ha decidido reemplazar el Cuadro N°2 del Anexo N°6 del Capítulo C-1 del CNC por el que se adjunta como anexo a la presente circular. Para los estados financieros intermedios del mes de marzo, junio y septiembre de 2022, el cuadro 2 que se modifica en esta circular deberá ser reportado sin el comparativo del periodo anterior.

Adicionalmente, para los estados financieros intermedios del mes de marzo, junio y septiembre de 2022, los bancos deberán revelar la información sobre requerimientos de capital según el formato del Anexo N°5 del Capítulo C-1 del CNC, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021. Desde el 31 de diciembre del 2022, ya no se deberá reportar el Anexo N°5 antes mencionado, ciñéndose solamente a lo indicado en la versión vigente del CNC.

Como consecuencia se reemplaza la hoja 2 del anexo  $N^{\circ}6$  del Capítulo C-1 del CNC.

Joaquín Cortez Huerta Presidente

Comisión para el Mercado Financiero



http://extranet.sbif.cl/VerificacionFirmaDigital

## Anexo: Nuevo cuadro N°2 del anexo N°6 del Capítulo C-1 del CNC

Cuadro N° 2: Indicadores de solvencia e indicadores de cumplimiento normativo según Basilea III (en % con dos decimales)

N°					Consolidado	
Ítem	Descripción del Ítem (*)	Nota	global al 31/12/yyyy	global al 31/12/zzzz	local (i) al 31/12/yyyy	local (i) al 31/12/2222
1	Indicador de apalancamiento (T1 118/T1 17)		31/12/9/9/	31/12/2222	31/12/9999	31/12/2222
1.a	Indicador de apalancamiento que debe cumplir el banco, considerando los requisitos mínimos	a				
2	Indicador de capital básico (T1 118/T1 111.b)					
2.a	Indicador de capital básico que debe cumplir el banco, considerando los requisitos mínimos	a				
2.b	Déficit de colchones de capital	b				
3	Indicador de capital nivel 1 (T1_125/T1_111.b)					
3.a	Indicador de capital nivel 1 que debe cumplir el banco, considerando los requisitos mínimos	a				
4	Indicador de patrimonio efectivo (T1_I31/T1_I11.b)					
4.a	Indicador de patrimonio efectivo que debe cumplir el banco, considerando los requisitos mínimos	a				
4.b	Indicador de patrimonio efectivo que debe cumplir el banco, considerando el cargo por el artículo 35 bis, si aplicase	С				
4.c	Indicador de patrimonio efectivo que debe cumplir el banco, considerando los requisitos mínimos, colchón de conservación y el colchón contra cíclico	b				
5	Calificación de solvencia	d				
	Indicadores de cumplimiento normativo para la solvencia					
6	Provisiones voluntarias (adicionales) imputadas en el capital nivel 2 (T2) en relación a los APRC (T1_126/(T1_18.a ó 8.b))	e				
7	Bonos subordinados imputados en el capital nivel 2 (T2) en relación al capital básico	f				
8	Capital adicional nivel 1 (AT1) en relación al capital básico (T1_I24/T1_I18)	g				
9	Provisiones voluntarias (adicionales) y bonos subordinados que son imputados al capital adicional nivel 1 (AT1) en relación a los APR ((T1_119+T1_120)/T1_111.b)	h				

## Notas:

(\*) T1 Ix: corresponde al ítem X de la Tabla 1 anterior.

a) En el caso del apalancamiento, el nivel mínimo es un 3% sin perjuicio de los requisitos adicionales para bancos sistémicos que se podrían fijar según lo dispuesto en el Capítulo 21-30 de la RAN. En el caso del capital básico, el banco debe considerar un límite de 4,5% de los activos ponderados por riesgo (APR). Además, y en el caso que le aplique, el banco deberá sumar el cargo sistémico vigente según disposiciones transitorias y el requisito de Pilar 2 que estuviera definido en este nivel de capital. En el caso de bancos nuevos que no hubieren enterado el capital pagado a 400.000 UF, deberá sumar un 2% a su requisito mínimo de acuerdo con el artículo 51 de la LGB. Este valor disminuye a 1% si el capital enterado esta por sobre las 600.000 UF pero inferior a 800.000 UF. En el caso del capital nivel 1, el banco debe considerar como requisito mínimo un valor de 6% y el cargo por Pilar 2 que haya sido definido en este nivel de capital. Finalmente, a nivel de patrimonio efectivo, el banco debe considerar como requisito mínimo un 8% de los APR. Se debe agregar a dicho valor, cargos adicionales por Pilar 2, banco sistémico y aquellos señalados en el artículo 51 de la LGB para bancos nuevos.

b) El déficit de colchones de capital se debe estimar según lo dispuesto en el Capítulo 21-12 de la RAN. Este valor define la restricción al reparto de dividendos si fuese positivo, según lo dispuesto en el Capítulo mencionado anteriormente. En el caso del patrimonio efectivo, se deberá adicionar el valor del colchón de conservación y contra cíclico vigentes según disposiciones transitorias a la fecha de reporte, al valor definido en la nota a), aún cuando exista un requisito por el artículo 35 bis de la LGB.

- c) Si el banco tuviera un requisito de patrimonio efectivo vigente por el artículo 35 bis de la LGB, deberá informar su valor en esta celda de acuerdo con las disposiciones transitorias.
- d) Corresponde a la clasificación de solvencia según lo establecido en el artículo 61 de la Ley General de Bancos.
- e) Límite de 1,25%, si el banco usa metodologías estándar (campo T1 8.a), o 0,625% si el banco usa metologías internas (campo T1 8.b), en la estimación de los APRC.
- f) Los bonos subordinados imputados al capital nivel 2 no deben superar el 50% del capital básico, considerando los descuentos aplicados a estos instrumentos según el Capítulo 21-1 de la RAN.
- g) El capital adicional nivel 1 (AT1) no puede superar el 1/3 del capital básico.
- h) Las provisiones adicionales y bonos subordinados imputados al AT1 no pueden ser superior al 1,0% de los APR a partir del 1 de diciembre de 2021. Este valor disminuirá en un 0,5% anualmente de acuerdo con las disposiciones transitorias del Capítulo 21-2 de la RAN.
- i) De acuerdo con las disposiciones transitorias, a partir del 1 de diciembre de 2022, las exigencias de solvencia se harán también a nivel consolidado local, informando en esta columna las cifras en este nivel. Banco sin filiales en el exterior no deben llenar estos datos.